120-13-2u

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día diez de junio de dos mil catorce.

Visto el Juicio Oral celebrado el día veintisiete de mayo del corriente año, en el proceso penal instruido contra **JUAN FRANCISCO R. Q.,** quien manifestó ser de […] años de edad, jornalero, acompañado con […], salvadoreño, originario de Tonacatepeque, donde nació el día […], residente en […]; hijo de […], tiene cuatro hijos, con ingresos mensuales de ciento cincuenta dólares y con estudios de segundo grado; por atribuírsele la comisión del delito calificado provisionalmente como **VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADA,** previsto y sancionado en el artículo 159 y 42 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor **[…], Representada Legalmente por su padre […].. (C.N. 80-2012-1).**

Han intervenido como partes en el Juicio en representación del Fiscal General de la República, la Agente Auxiliar, Licenciada **BEATRIZ ALEJANDRA DURAN ROJAS;** y como Defensora Pública del imputado, la Licenciada **BLANCA ARACELY PREZA SANTOS,** ambas mayores de edad, Abogadas y de este domicilio.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento de este Tribunal en forma unipersonal, siendo presidido por el suscrito Juez **ROLANDO CORCIO CAMPOS.**

El presente proceso se inició mediante requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado, el día siete de marzo de dos mil trece, celebrando audiencia inicial el día ocho del mismo mes y año; en donde se ordena la Instrucción del proceso, remitiéndose el proceso al Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, en donde se celebró audiencia preliminar, el día veintiocho de mayo de dos mil trece, dictándose el correspondiente Auto de Apertura a Juicio según resolución de las quince horas del mismo día de la Audiencia Preliminar, remitiéndose el expediente a este Tribunal, donde se recibió el día cinco de junio de dos mil trece, señalándose el Juicio para el día veinticinco de junio del mismo año, fecha en que no se lleva a cabo en virtud que el imputado, haciendo uso de su derecho a la defensa material, solicitó la incorporación de una prueba, la cual dada la naturaleza de la misma y por no tener la certeza en la fecha en que se recibiría, no se señaló nueva fecha hasta que se contara con la misma, es por ello que según auto de las doce horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil catorce, se señaló la celebración del Juicio para el día veintisiete de mayo del

corriente año, fecha en que se celebró, pero en atención a lo que dispone el artículo 396 en su inciso 3° del Código Procesal Penal, únicamente se dio a conocer la decisión respectiva de manera suscinta, con el correspondiente fundamento, ordenándose diferir la lectura íntegra de la Sentencia para este día

ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación y Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

"La víctima […], quien adolece de una enfermedad mental, refiere que a las nueve de la mañana, su tío FRANCISCO, en momentos que estaban en un terreno que se encuentra cerca de su casa (según la inspección del lugar de los hechos) fue en: […], Ciudad Delgado, que ahí la empujó, la víctima le expresó que la dejara, pero dicho sujeto es decir el tío, continuaba empujándola con las manos, al mismo tiempo le decía dejate soy tu tío, le quitó su ropa, y él estaba teniendo relaciones sexuales con la víctima, luego el tío Francisco le manifestó que no fuera a contarle a su papá, porque si se enteraba lo mataría, expresó que su tío desde tiempos ha llegado a su casa, cuando está la cosecha de mangos, la llega a traer a su casa, y ella está sola, pues su papá se va a trabajar, entonces su tío Francisco la lleva a traer mangos y chufles, pues le dice que no puede verlos bien, que su sobrina sorprendió a su tío cuando estaba teniendo relaciones sexuales con ella en un predio baldío y que su tío Francisco ha abusado sexualmente de ella como unas tres veces y que la última vez fue el veinticuatro de octubre del año dos mil doce.

La testigo presencial Cristina del Carmen Ch. R., refiere que es sobrina de […], quien tiene problemas de retentiva y a veces se comporta como una niña y a veces como una adulta, que el veinticuatro de octubre del año dos mil doce como a eso de las nueve horas y treinta minutos, su tía Guadalupe le dijo que […] no estaba en la casa y habían visto pasar a Francisco rumbo a la casa de […], por lo que al no encontrar a su tía en la casa, se fue a buscarla por un terreno que no hay casas, ubicado en el interior de una pequeña finca ubicada como a unos quinientos metros de la entrada a Lotificación […], Ciudad Delgado (según inspección ocular) y cuando había caminado unos tres o cinco minutos, encontró a […] acostada sobre el suelo y al señor Francisco encima de […], escuchó que […] decía que la dejara, por lo que de entre el monte salió a escondidas y regresó a su casa, y le manifestó a su tía […]., lo sucedido."

CONSIDERANDO

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO Y VALORACIÓN.

De conformidad al artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, las cuales fueron de carácter testimonial, documental y pericial de la siguiente manera:

PRUEBA TESTIMONIAL

El imputado **JUAN FRANCISCO R. Q.,** durante el Juicio declaró y expresó: "Que efectivamente, los hechos han sucedido tal y como la parte fiscal lo ha acusado y se ha admitido en el correspondiente auto de apertura a Juicio, es decir que durante el año dos mil doce, aprovechaba la soledad que se registra en Lotificación […], Ciudad Delgado, para ahí persuadir a la víctima y luego de ello proceder a introducirle el pene en su vulva."

Por acuerdo entre las partes, y habiendo el imputado admitido los hechos acusados, la parte fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en este caso, de conformidad a lo establecido el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que prescindió del testimonio de la víctima **[…],** así como de los testigos de cargo […]., CRISTINA DEL CARMEN CH. R., por lo que el Tribunal resolvió prescindir de dichos testimonios.

PRUEBA DOCUMENTAL

Fue incorporada por medio de su lectura:

a) Acta de denuncia interpuesta por […].; **AGREGADA A FOLIOS** 13; acta que reúne los requisitos que para la validez de las actas establecen los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, y con lo que se tiene por establecido que en fecha veintisiete de octubre del año dos mil doce, la señora […]., acude ante la autoridad competente, es decir a la Policía Nacional Civil, con el objeto de poner en conocimiento tos ilícitos penales que se ha conocido en Juicio y se tiene por establecido que el proceso inició de forma oportuna ante la autoridad competente.

b) Certificación del expediente clínico, número dos mil ochocientos sesenta y cuatro guión cero siete; **AGREGADA A FOLIOS 50;** con el que se tiene por establecido las diferentes consultas a las que ha sido sometida la víctima […], y se acredita que la misma padece de un leve retraso en sus capacidades mentales.

c) Acta de Inspección ocular, realizada en el interior de una pequeña finca ubicada como a unos quinientos metros de la entrada a Lotificación […] Ciudad Delgado; **AGREGADA A FOLIOS**

18; a la que se le otorga valor probatorio, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 139 y siguientes del Código Procesal Penal, es decir que cuenta con la firma de las personas que intervinieron en tal acto, teniéndose por establecido con la misma que a las once horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil doce, agentes investigadores se hacen presentes al lugar arriba relacionado, y observan que la finca tiene una dimensión de una manzana rodeada de un cerco de piña, al interior del terreno se observan varios árboles de gran tamaño y abajo árboles pequeños, indicando que como a cuatro árboles de un árbol de mango fue que se cometió el hecho acusado.

d) Orden de detención administrativa girada contra JUAN FRANCISCO R. Q.; **AGREGADA A FOLIOS** 24-27; a la que se le otorga valor probatorio, por haber sido emitida por autoridad competente, es decir por la Fiscalía General de la República, quienes en la misma fundamentan los motivos de la misma y que se le de cumplimiento a tal orden respetando los derechos y garantías que asisten al imputado.

e) Acta de captura del procesado JUAN FRANCISCO R. Q.; **AGREGADA A FOLIOS 6;** acta que reúne tos requisitos establecidos en el artículo 139 y siguientes del Código Procesal Penal, es decir que cuenta con las firmas de las personas que intervienen en tal acto, y con lo que se tiene por establecido que en fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, agentes policiales proceden a la captura del imputado y le hacen del conocimiento porqué delito, así como los derechos y garantías que la ley le confiere.

f) Partida de Nacimiento del señor […].; AGREGADA A FOLIOS 147; a la que se le otorga valor probatorio, por estar revestida de Fe Pública Administrativa, por haber sido extendido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, y con lo que se establece que el señor […]., nació el día […].

g) Certificación del Documento Único de Identidad a nombre de Juan Francisco R. Q.; AGREGADA A FOLIOS 23, al que se le otorga valor probatorio, por estar revestido de Fe Pública Administrativa, por haber sido extendido por el Director del Registro de Personas Naturales y en el que constan las generales del imputado.

PRUEBA PERICIAL DE CARGO:

a) Reconocimiento Médico Legal de Genitales, realizado a la víctima […]; AGREGADA A FOLIOS 21; al que se le otorga valor probatorio por haber sido elaborado por Médico Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", y con lo que se tiene por

establecido que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, a la víctima […], le fue practicado Reconocimiento Legal de Genitales y se estableció en las conclusiones que a nivel de genitales: Himen: no intacto con evidencia de lesiones antiguas. Ano: pliegues parcialmente borrados, mucosa pálida y atonía de esfínter externo. Los hallazgos encontrados no permiten descartar maniobras sexuales recientes y los de nivel anal son compatibles con maniobras repetitivas.

b) Peritaje Psicológico realizado a la víctima […]; AGREGADA A FOLIOS 19-20; al que se le otorga valor probatorio por haber sido elaborado por Psicólogo Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", y con lo que se tiene por establecido que en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, a la víctima […], le fue practicado peritaje psicológico y se estableció en las conclusiones que […], de […] años al momento de practicar la evaluación pericial mostró indicios de una condición de retraso mental leve. La víctima mostró indicios de haber estado expuesta a una conducta inadecuada e inapropiada de tipo sexual. La evaluada debe ser remitida a un centro asistencial donde se le brinde la atención y consejería psicológica que su caso amerita.

c) Peritaje psiquiátrico realizado a la víctima […]; AGREGADA A FOLIOS 145-146; al que se le otorga valor probatorio por haber sido elaborado por Psiquiatra Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", y con lo que se tiene por establecido que en fecha ocho de abril del año dos mil trece, a la víctima […], le fue practicado peritaje psiquiatra y se estableció un test en el que consta que como secuelas del trauma ptosis palpebral derecha, déficit connitivo (atención y memoria), trastornos del lenguajes y cuadriparesia.

d) Estudio social practicado en el entorno familiar de […]; AGREGADA A FOLIOS 140-144; al que se le otorga valor probatorio por haber sido elaborado por Trabajadora Social Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", y con lo que se tiene por establecido que en fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, a la víctima […], le fue practicado peritaje Económico Social, estableciéndose en sus conclusiones: que la señorita […], se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitor, quien la provee de necesidades básicas. Debido a que progenitor se dedica al trabajo agrícola tiende a dejar sin compañía a […], pese a estar rodeada de familiares no residen en la misma vivienda. Es una persona que adolece de una diferencia mental, por lo que la vuelve vulnerable. En cuanto a los hechos […] afirma haber sido irrespetada sexualmente por un tío, por inexperiencia, habla que el acto fue agradable, situación

preocupante ya que por su situación de deficiencia mental puede ser una persona re victimizada.

PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO:

1) Examen general de orina, practicado a JUAN FRANCISCO R. Q.; **AGREGADA A FOLIOS 71-72;** el cual por haber sido extendido por el Laboratorio Clínico Apopense, es decir por un Laboratorio privado, carece de valor probatorio, y en el mismo no se observa algún elemento que desvincule al imputado de tos hechos acusados.

2) Constancia de operación por glaucoma; extendida por FUDEM **AGREGADA A FOLIOS 108;** en el que consta que el señor R. Q., fue operado de glaucoma y catarata del ojo izquierdo, en el mes de agosto del año dos mil doce, mejorando su agudeza visual del 20/800 a 20/150 sin lentes, octubre de dos mil doce fue la última fecha de la evaluación.

3) Recibos de control de consultas emitidas por FUDEM; **AGREGADA A FOLIOS 73-77;** en los que constan que el señor R. Q., canceló en concepto de consulta oftálmica los servicios que recibió.

4) Resolución de asignación por vejez y cálculo previo; **AGREGADA A FOLIOS 78-80.** Al que se le otorga valor probatorio por haber sido extendido por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y en el que consta que el señor JUAN FRANCISCO R. Q., recibe en concepto de pensión un monto de CUATROCIENTOS TRES DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, mensualmente.

Relacionada que ha sido la prueba vertida en el Juicio, este Juez sobre la misma hace las siguientes **consideraciones:**

En el desarrollo del Juicio únicamente hemos escuchado la declaración del imputado JUAN FRANCISCO R. Q., quien de manera espontánea y sin ninguna presión o coacción, ha admitido los hechos por los cuales está siendo acusado, manifestando que efectivamente acepta los hechos por los que lo acusan, que durante el año dos mil doce, aprovechaba la soledad que se registra en […], Ciudad Delgado, para ahí persuadir a la víctima y luego de ello proceder a introducirle el pene en su vulva"

Como prueba pericial este Tribunal tuvo la oportunidad de inmediar el reconocimiento médico de genitales practicado a la víctima en fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, y en el mismo se establece que la víctima presentó en su área genital, un: Himen: no intacto con evidencia de lesiones antiguas. Ano: pliegues parcialmente borrados, mucosa pálida y atonía de esfínter externo. Los hallazgos encontrados no permiten descartar maniobras sexuales recientes y

los de nivel anal son compatibles con maniobras repetitivas. Además se inmedió el peritaje psicológico practicado a la misma, en donde dicha víctima también hace *un* relato al psicólogo respecto a cómo sucedieron los hechos, y se establece en las conclusiones La víctima mostró indicios de haber estado expuesta a una conducta inadecuada e inapropiada de tipo sexual. La evaluada debe ser remitida a un centro asistencial donde se le brinde la atención y consejería psicológica que su caso amerita.

Los peritajes anteriores, brindan un relato que proviene de la fuente directa de la información, es decir de la misma víctima, debido a que es ella, la que da el relato de lo ocurrido con la persona del imputado R. Q., a los profesionales de Medicina Legal, no otra persona; lo cual se ve complementado con la confesión que el imputado rindiera, lo cual permite considerar que los hechos sucedieron tal y la menor detalló y como el mismo imputado aceptó en el Juicio.

Al haber el imputado admitido los hechos por los que está siendo acusado, lo cual no ha sido discutido por las partes, quien además ha expresado luego de haber sido explicado sobre la aplicación del procedimiento abreviado y ha aceptado su sometimiento al mismo, de ahí que no hay duda de que los hechos sucedieron como efectivamente se ha acusado por la parte fiscal.

Así las cosas para este Tribunal se encuentra suficientemente establecida la participación del imputado en tos hechos que se le atribuyen, y por ende es procedente condenarlo penalmente.

HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Tribunal, valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado:

"Durante el año dos mil doce, la víctima […], quien padece de un leve retraso, en el Cantón de su residencia ubicado en […], Ciudad Delgado, juntamente con sus padres, siendo que en ocasión a que la misma salía por dicha zona, era observada por el señor R. Q., quien siempre se la llevaba a una finca en un lugar solitario, Lugar en el cual este señor aprovechaba, para quitarle el pantalón, y le procedía a introducir el pene en su vulva, lo cual hizo en varias ocasiones, siempre aprovechándose de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, cuando en una oportunidad la víctima estaba con el imputado, pasó su prima y logró observarlos, quien decide contarle a la madre de la víctima, y es ésta quien interpone la denuncia y se procede posteriormente a la captura del imputado JUAN FRANCISCO R. Q., a quien le explican el motivo de su detención y los derechos que le asisten."

VALORACIÓN JURÍDICA.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

Artículo 159.- *"El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años..."*

ACCION.

Es observable la actividad de un sujeto, que aprovechándose de condiciones de lugar en tanto que residían en la misma comunidad, y confianza que tenía con la víctima […], y que además se aprovechó de las condiciones mentales de la víctima, realizó en al menos dos ocasiones, actividades de tipo sexual en dicha menor, consistentes en la penetración del pene en la vulva de ésta, sin que dichas actividades se hayan verificado en el marco de circunstancias que descarten la conducta, como es la fuerza física irresistible, hipnotismo, etc.

TIPICIDAD.

En el delito de Violación en Menor o Incapaz importa una conducta consistente en el acceso carnal por vía vaginal o anal, en persona menor de quince años, o aprovechándose de su enajenación mental, y siendo que en este caso se ha comprobado a través de dictámenes periciales que la víctima está dentro de esta categoría, pues la misma presenta un leve retraso mental, siendo que el acceso consistió en la penetración del pene del sujeto activo, en la vulva de la víctima, se establece la existencia de los elementos objetivos del tipo.

La penetración del pene en la vulva de la víctima, implica una afectación a la libertad sexual de ésta, constatándose con ello la lesión de tal bien jurídico.-

DELITO CONTINUADO

Art. 42 del Código Penal.

"Hay delito continuado cuando con dos o más acciones y omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando fueren de distinta gravedad.

No hay delito continuado en los delitos de homicidio y lesiones".

Sobre lo anterior este Tribunal considera que dado que se demostró en el Juicio, que fue objeto de penetración del pene del imputado en su vulva, fue en al menos dos ocasiones

diferentes, para el Tribunal se tiene por establecido que fueron dos las ocasiones que el imputado realizó dichas conductas en la víctima, mismas que se enmarcan dentro de la figura del delito continuado por el hecho que se han perfilado más de dos acciones constitutivas de delito, realizadas con un mismo propósito criminal, también se ha dado un aprovechamiento de parte del sujeto activo de similares condiciones de tiempo, lugar y manera de ejecución, y además el mismo bien jurídico ha resultado afectado, por lo que cabe considerar dicha infracción bajo las reglas del delito continuado, establecido en el artículo 42 del Código Penal.

Visto lo anterior, se estiman dados los elementos típicos objetivos del delito de Violación Sexual en Menor e Incapaz Continuada, por lo que la calificación del delito se mantiene.

AUTORÍA.

La víctima […] ha señalado que las actividades de tipo sexual, en su contra, fueron realizadas por el imputado JUAN FRANCISCO R. Q., lo cual además fue admitido por el mismo imputado en el Juicio, por lo que al haber realizado el total de la actividad típica tiene la calidad de autor inmediato o directo.

TIPO SUBJETIVO

No queda duda que el imputado JUAN FRANCISCO R. Q., sabía que realizaba actividades sexuales en la víctima […], consistentes en la introducción del pene de éste en la vulva de la víctima, y era clara la voluntad del mismo de realizar dichas acciones, por lo que su actuar es doloso.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En el accionar del imputado no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que estaba autorizado para realizar conductas como las descritas en la víctima.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad se da tanto en su sentido formal como material.

CULPABILIDAD.

De acuerdo a las pruebas vertidas se observa que el imputado JUAN FRANCISCO R. Q., tanto el día de los hechos como en la actualidad, es persona capaz de comprender como de actuar conforme a esa comprensión.

Acorde a la edad e instrucción del imputado, es lógico que conozca que conductas como la realizada están prohibidas.

No existe en el proceso circunstancia alguna que determine que al momento del hecho, al

imputado no se le pudiera exigir haber actuado de otra manera.

Sobre la base de lo anterior se estima que la conducta del imputado es Típica, antijurídica y culpable, por ende constitutiva de delito, consecuentemente es procedente condenar penalmente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena para el delito de Violación en Menor o Incapaz oscila entre los catorce y veinte años, de ahí que tomando en consideración tal mínimo y máximo legal, como los artículos 62 y 63 del Código Penal, cabe considerar lo siguiente:

Los delitos de índole sexual por su misma naturaleza constituyen delitos graves, por ende el legislador establece una penalidad elevada; en este caso las conductas por parte del imputado denota un aprovechamiento de las relaciones cercanas así como del estado mental de la víctima y que residían cercanos, es decir vecinos, además hay conducta reiterada por parte del imputado en cuanto al hecho en perjuicio de la víctima, situaciones que implican una grave afección en la psiquis de aquella.

En cuanto a la motivación de los hechos se desprende una finalidad libidinosa, pero no influye a los efectos de la pena, pues ha sido considerada para determinar la tipicidad.

El imputado R. Q., tiene una edad (sesenta y ocho años) como grado académico (segundo grado) que le permite tener una adecuada comprensión en cuanto a las consecuencias de su actuar, como controlar sus impulsos para evitar conductas como las realizadas.

Es de señalar que atendiendo a la modalidad de los hechos, valga decir que el autor se ha aprovechado de las mismas condiciones de tiempo, lugar y modo para consumar los hechos y que se trata de la misma víctima que era objeto de actividades de tipo sexual por parte del imputado quien le introducía el pene en la vulva de ésta, ubicándose en un espacio de tiempo en el año dos mil doce. Por ello para el Tribunal se tiene por establecido que fueron al menos dos las ocasiones que el imputado realizó dichas conductas en perjuicio de la menor víctima, mismas que se enmarcan dentro de la figura del delito continuado por el hecho que se han perfilado dos acciones constitutivas de delito, realizadas con un mismo propósito criminal, también se ha dado un aprovechamiento de parte del sujeto activo de similares condiciones de tiempo, lugar y manera de ejecución, y además el mismo bien jurídico ha resultado afectado, por lo que cabe considerar dicha infracción bajo las reglas del delito continuado, establecido en el artículo 42 del Código Penal, el que establece que ***"hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones***

reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando no fueren de distinta gravedad". En virtud de lo anterior, y en atención a las reglas contempladas en el Art. 72 Pn., que establece *"En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena previsto para este".,* corresponde imponer la pena máxima por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ. Sin embargo, dado que las partes han solicitado la aplicación del procedimiento abreviado; la pena para dicho ha de oscilar entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista, de ahí que para el delito de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADA por ser pena única, la pena oscila entre seis años ocho meses a veinte años de prisión; habiendo solicitado la parte fiscal una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION para este delito.

Sobre la base de lo solicitado, considera el suscrito Juez legal imponer la pena que ¡la sido solicitada por la parte fiscal, es decir DIEZ AÑOS DE PRISION, pena que a tos efectos de readaptación como evitar hechos futuros es necesaria en su ejecución, monto que resulta suficiente atendiendo a los fines que se persiguen con la imposición de las penas.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En su acusación la parte Fiscal ha referido que: *"Teniendo la Fiscalía General de la República, el ejercicio conjunto de la acción civil, solicito que la autoridad respectiva y en el momento procesal oportuno, se pronuncie sobre la responsabilidad civil por los daños y perjuicios en que ha incurrido el imputado JUAN FRANCISCO R. Q., por el cometimiento del ilícito penal de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA BAJO LA MODALIDAD DEL DELITO CONTINUADO, en perjuicio de [...], ofreciendo corno prueba para tener por establecida la responsabilidad civil, prueba documental, pericial y testimonial realizados en el presente proceso."*

En cuanto a la responsabilidad civil, siendo que la parte fiscal no aportó ningún elemento de prueba que lleve a este Juez a estimar una cantidad determinada en este aspecto, por no tener manera de comprobar una cuantía en manto a responsabilidad civil, de ahí que sobre la base del artículo 399 numeral 5 del Código Procesal Penal, es procedente DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE al imputado JUAN FRANCISCO R. Q., pero para determinar el monto de dicha responsabilidad, ello deberá ser objeto del proceso civil correspondiente.

PRISIÓN PREVENTIVA.

Tomando en consideración que la prisión preventiva tiene razón de ser hasta el momento de la firmeza de la sentencia, por el momento la prisión tiene el carácter de preventiva.

Sobre el particular, habiéndose establecido la calidad de AUTOR del imputado […], en el delito de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADA, constituye una razón suficiente para determinar que más que un parámetro de la apariencia de buen derecho, existe la certeza de la culpabilidad en relación al mismo.

Tomando en consideración que se ha decidido imponer al imputado la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, por el delito de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADA, se estima que es obvio el interés del mismo de evadir el cumplimiento de la pena, existiendo evidentemente el peligro de fuga, por lo que la medida cautelar atendiendo a la pena impuesta es proporcional.

Vistos los presupuestos anteriormente planteados se estima procedente resolver que el imputado continúe en la detención en que se encuentra.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 172 de la Constitución de la República; Artículos 18-33, 42, 44, 45, 46, 47, 58, 62, 63, 64, 65, 72, 159 del Código Penal; 53, 380, 381, 383, 386, 388, 391, 392, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, este **Tribunal FALLA:**

1. DECLARASE CULPABLE AL IMPUTADO JUAN FRANCISCO R. Q., de generales relacionadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito que definitivamente se califica como **VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADA** en perjuicio **[…],** por lo que impónesele la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION,** pena que cumplirá en el lugar y forma que indique el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad, y tomando en cuenta que el imputado fue detenido por estos hechos el día CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se tiene que cumplirá la totalidad de la pena el día **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES;**

2. DECLÁRASE CIVILMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO JUAN FRANCISCO R. Q., POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS; déjese expedito el derecho de la víctima de acudir a la jurisdicción civil a los efectos de cuantificar los mismos;

3. CONDENASE al imputado a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de

ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas y a la pérdida de autoridad parental; todas estas, mientras dure la pena principal; REMITASE al imputado al Centro Penitenciario en donde guarda prisión preventiva, para lo cual líbrese los oficios respectivos;

4. Informe la Secretaría de este Tribunal, en caso de presentarse recurso alguno, y en su oportunidad y en caso de quedar firme esta Sentencia, remítanse las certificaciones de esta providencia a las instancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia mediante su lectura integral. ,